

①

Chía, Cundinamarca, abril 14 de 2021

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad

Referencia:

ACCION DE TUTELA

Contra providencias Judiciales

ACCIONADOS

1. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca.
2. Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá en ejercicio de la función de conocimiento.
3. Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, en función de Habeas Corpus.
4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

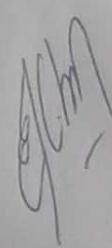
CÉSAR LEONARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, mayor, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma actuando en mi propio nombre y representación, dentro de la causa de la referencia, actualmente condenado y privado de la libertad con el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria según decreto legislativo 545 del 14 de Abril de 2020, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito solicitar a ese su honorable despacho, interponer **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, COMO MECANISMO TRANSITORIO**, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, al decreto 2591 de 1991, al decreto 306 de 1992, al decreto 1382 del 2000 y a la doctrina constitucional, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales como lo son: i.) la Libertad, ii.) el debido proceso, iii.) la administración de justicia, iv.) el acceso a la justicia, v.) la dignidad humana, vi.) el Trabajo, presuntamente vulnerados o amenazados por parte de los juzgados accionados en la referencia, para fundamentar y sustentar esta acción constitucional, me permito relacionar a continuación los siguientes:

HECHOS

1. Mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, en ejercicio de la

función de conocimiento, decisión por la cual me condenó a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, entre otras accesorias, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Usurpación de derechos de propiedad industrial intelectual, autoridad judicial, que me concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como consecuencia de la alzada, propuesta de la defensa técnica, en providencia del 17 de febrero de 2016 confirmó integralmente la decisión de primer grado.
3. Con fecha 17 de Abril de 2017 se materializó la orden de captura emitida en razón de la sentencia condenatoria, donde fui puesto a disposición del señor Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Estrado Judicial que debido a mi traslado, al lugar de cumplimiento de la sanción penal impuesta en mi domicilio, en el municipio de Chía – Cundinamarca, quedé definitivamente a órdenes del señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Zipaquirá, y, hasta la fecha.
4. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó el conocimiento de la ejecución y vigilancia de la sentencia a mi impuesta y **desde ese día nunca me ha notificado** de haber perdido la competencia para conocer de la ejecución y vigilancia de la pena, o, de la interrupción y/o suspensión de la ejecución de la pena.
5. En auto del 17 de febrero de 2020, el Juzgado Ejecutor Accionado, negó el reconocimiento de pena por trabajo, aduciendo que el periodo reportado por el **INPEC**, (E.P.M.S.C. de Zipaquirá) corresponde al periodo en que estaba supuestamente a órdenes de otro Juzgado, dejando en espera de resolver dicha redención mas adelante, donde se descuenta pena por trabajo por cincuenta y seis punto veinticinco (56,25) días. (pendientes según pronunciamiento).
6. Ante solicitud, el Juzgado Ejecutor accionado ordena con fecha 15 de febrero hogaño, al juzgado Segundo Penal Municipal de Chía, y, a su homologa Juzgado Primero Penal Municipal de Chía, Cundinamarca, a fin de que se le informará sobre el tiempo por el cual estuve a órdenes de los citados dentro de otro proceso.
7. Aduce el Juzgado de Ejecución, que en fase del cumplimiento de la pena se me han reconocido redenciones de pena por un total de ciento setenta y un punto cero cinco (171,05) días de redención, en certificación solicitada.
8. El Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá accionado, declaró improcedente la acción constitucional de Habeas Corpus, con fecha 14 de Enero de 2021, aduciendo que el

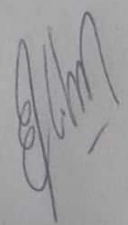


recurso constitucional no era procedente, por cuanto no hay un juez natural el cual debía pronunciarse.

9. El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma en providencia la sentencia de Habeas Corpus, datado del 21 de Enero del año que corre
10. En escrito datado del 02 de marzo del presente año, radiqué ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitud de la Libertad inmediata por cumplimiento de pena, teniendo en cuenta que desde el día en que fui capturado y puesto a disposición del Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá, D.C. y, el consecuente traslado al lugar de reclusión, es decir, desde el 17 de abril del 2017 y hasta la fecha 13 de abril de 2021 he descontado de manera física un total de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, así mismo, se me han reconocido un total de 5 meses y veintidós días de redención de pena por trabajo y enseñanza, para un total de cincuenta y tres (53) meses y veintiún (21) días de prisión.
11. Desde el pasado 17 de febrero de 2020, el Juzgado Ejecutor Accionado tiene las certificaciones y demás documentos idóneos emitidos por el INPEC (E.P.M.S.C. de Zipaquirá) para el reconocimiento de la redención de pena por trabajo, aduciendo que el periodo reportado por el **INPEC**, corresponde al periodo en que estaba supuestamente a órdenes de otro juzgado, dejando en espera de resolver dicha redención, donde se descuenta pena, cincuenta y seis punto veinticinco (56,25) días. Guarismo que sumados nos resulta con Cincuenta y cinco (55) meses y quince (15) días, total de cumplimiento de la pena impuesta.
12. Con fecha 08 de marzo del año que transcurre el Togado Ejecutor mediante auto niega Libertad por pena cumplida, aduciendo que no se cumple con el quantum de la ejecución de la pena.
13. Con fecha Marzo 10 hogaño, interpose recurso de Apelación contra auto de primera instancia emitido por el Juzgado de Ejecución, sin que a la fecha del presente escrito se me haya notificado respecto del traslado del proceso para que se pronuncie la autoridad competente que resuelva en segunda instancia, a saber el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá.

QUANTUM DE LA PENA

Nótese, señor Juez, que para efectos de entrar a determinar el quantum de la ejecución de la pena impuesta y ejecutoriada, debemos valorar las siguientes consideraciones, así:



1. El Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, con fecha 26 de noviembre de 2015, profirió sentencia condenatoria en mi contra por cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, tal y como se anotó anteriormente.
2. Me encuentro privado de la libertad desde el día 17 de abril de 2017, fecha en la cual se materializó mi captura, hasta la fecha, tal y como se anotó también anteriormente.
3. En fase de la ejecución de la pena, vigilada por el señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá me ha concedido el reconocimiento de pena por trabajo y enseñanza con autos de la siguiente manera:

a. Marzo 9 de 2020	52 días
b. Abril 02 de 2020	02,8 días
c. Julio 28 de 2020	1 mes y 1 día (31 días)
d. Julio 28 de 2020	11,5 días
e. Octubre 29 de 2020	49,25 días
f. Diciembre 18 de 2020	24,5 días
g. Febrero 17 de 2020	56,25 días (pendientes)

Cabe advertir aquí, su señoría, entonces, que el reconocimiento último datado del 17 de Febrero de 2020, corresponde a la labor realizada dentro del periodo del que el Togado Ejecutor manifiesta que estuve a órdenes de otro juzgado, dentro de otro proceso.

Así las cosas, el total de días reconocidos son de ciento setenta y un punto cero cinco (171,05) días, reales de trabajo y enseñanza debidamente reconocidos, y, pendientes por reconocer son cincuenta y seis punto veinticinco (56,25) días, como consecuencia del derecho al trabajo que me asiste, como derecho fundamental constitucional.

Al realizar el guarismo encontramos, entonces, que tenemos desde el día 17 abril de 2017 fecha desde la que estoy privado de la libertad hasta el día de interponer la presente acción constitucional, hay un total de cuatro (4) años, siete (7) meses y quince (15) días, lo que nos da como resultado que la pena está cumplida en su totalidad y más aún, ella se encuentra superada en más de dos (2) meses aproximadamente, posiblemente vulnerándose así el Derecho a la Libertad de forma flagrante.

Emerge diáfano, que el señor Juez Segundo de Familia de Zipaquirá, en función de Habeas Corpus, no valoró el quantum de la ejecución de la pena aquí relacionado antes de decidir declarar improcedente el recurso constitucional que le fuera asignado por reparto.

Tenemos, entonces, una confirmación de **PENA CUMPLIDA.** Que es más que evidente.

CONSIDERACIONES

Los accionados han desconocido la normativa aplicable al caso concreto en el entendido que al estar en ejecución de una pena la misma no puede suspenderse y/o interrumpirse por otros factores o circunstancias taxativamente reglados en la ley 599 del 2000, y, el código penitenciario y carcelario (ley 65 de 1993) y por tanto el señor Juez de Ejecución de Penas, accionado, nunca ha perdido la competencia sobre la ejecución y vigilancia de la pena, y, por lo cual, al punto que actualmente me encuentro privado de la libertad de forma ilegal, por cuanto pretende extender por más del tiempo necesario la orden de restricción de libertad, justificando la misma en una condena que ya fue purgada en su totalidad por cuanto que desde el 17 de abril de 2017, momento en el cual se materializó mi captura por parte de las autoridades competentes así: i.) fui remitido al centro penitenciario de la Picota, a órdenes del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá; ii.) reclusorio que un (1) mes después aproximadamente me trasladó a mi domicilio dando cumplimiento a lo dispuesto por el fallador de la causa Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, en ejercicio de la función de conocimiento, de la concesión de la prisión domiciliaria y remitió el proceso a ejecución, correspondiéndole al juzgado aquí accionado; iii.) el día 31 de octubre de la misma anualidad fui requerido por el juzgado segundo penal municipal de chía, para asistir a audiencia preliminar, donde se me profirió orden de encarcelamiento intramuros; iv.) para asistir a dicha audiencia fui debidamente autorizado por la autoridad que ejerce la custodia de la ejecución de la pena (cárcel municipal de Zipaquirá) con permiso de traslado y ante el juzgado en comento en función de control de garantías, quien ordeno al CTI el traslado inmediato al centro reclusorio de Zipaquirá, a donde fui recluido.

Aunque el mentado juzgado de control de garantías pudiese abrogarse la competencia para interrumpir la ejecución de la pena que me encontraba purgando, debiendo como seguramente lo hizo, dejar a disposición del juez de penas a quien ordeno capturar ya que sería ilegal detener a quien está detenido y despojar la competencia al juez natural (de ejecución de penas) para conocer del lugar de detención del ya detenido, situación que conlleva al desconocimiento del pacto interamericano de derechos humanos, la convención interamericana de derechos humanos, el tratado internacional de derechos de las personas privadas de la libertad y el ordenamiento constitucional, en tanto en mi caso el juez natural para conocer la ejecución de la pena es el señor juez de ejecución de penas por mandato legal.

Así las cosas, según lo manifestado por el señor Juez de Penas permanecí privado de la libertad a órdenes de otro despacho judicial, sin que el juez de penas se pronunciase acerca de la interrupción de la ejecución de la sentencia o de la pérdida de la competencia para conocer de la misma; desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el día 13 de julio del año 2018, para un total de ocho (8) meses y trece (13)

(6)

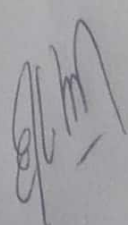
días, fecha ultima en la cual fui nuevamente trasladado a mi domicilio, en cumplimiento de la ya prenombrada orden del beneficio de prisión domiciliaria.

Cabe anotar aquí, que esté, es el periodo de tiempo que el señor Juez de Ejecución pretende no reconocer sobre la pena en ejecución, durante el tiempo citado anteriormente, trabajé dentro del centro de reclusión debidamente acreditado por el **INPEC**, (E.P.M.S.C. de Zipaquirá) donde el juzgado executor en auto de fecha 17 de febrero niega el reconocimiento de la redención de pena por 56.25 días, aduciendo supuestamente, por estar a órdenes de otro juzgado dentro de otro proceso tal y como ya se mencionó, vulnerando de esta manera flagrantemente el derecho que me asiste al reconocimiento del derecho al trabajo.

Vale precisar, que nunca fui **NOTIFICADO**, que el juzgado accionado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, haya perdido la competencia para conocer de la ejecución de la misma; menos aun que el juzgado ejecutado hubiese proferido auto por medio del cual me dejará a disposición de otro juzgado, lo cual sería arbitrario y contrario a Derecho, por cuanto interrumpiría el proceso de ejecución de las sentencias, en su orden en detrimento de la libertad del ciudadano y pese a que se lo he manifestado y solicitado al accionado, incluso en habeas corpus, radicado 258993118002202100002-01 este niega sin sustento legal la libertad por pena cumplida, en respuesta del 29 de enero de 2021 en la cual manifiesta que para conceder la libertad, **que el mismo vigila**, le pedirá a otros juzgados (Juzgado Segundo Penal Municipal de Chía) el estado de diligencias sin observar que no puede tenerme privado de la libertad por sospechas.

Extraño resulta que en autos de fechas: i.) 20 de junio de 2020, ii.) 26 de junio de 2020, iii.) 28 de julio de 2020, iv.) 30 de noviembre de 2020, y, v.) enero 29 de 2021, el juzgado de penas resalta sistemáticamente, en cada uno de ellos en reseña, que el reconocimiento de redención de pena es efectivo, (del tiempo que supuestamente no reconoce) es decir me ha reconocido redención de pena desde el inicio mismo de la condena, pero, al momento de pedirle la libertad aduce que en determinado periodo estuve a órdenes de otro juzgado, lo cual no es cierto porque el accionado **nunca ha perdido la competencia** para conocer de la ejecución de mi pena y claro al momento de ser trasladado al centro penitenciario el 31 de octubre de 2017 estaba bajo la supervisión del accionado, el cual nunca me puso a disposición de otra autoridad y siempre ha vigilado la ejecución de mi sentencia.

Cabe anotar aquí, que el tiempo físico de cumplimiento de la pena comenzó como ya se dijo desde el día 17 de abril de 2017 y los reconocimientos de redención de pena otorgados por auto corresponden a un total de ciento setenta y un punto cero cinco (171.05) días, ahora bien, más el reconocimiento de redención de pena que no reconoce el Ejecutor por las razones expuestas es de



cincuenta y seis punto veinticinco (56.25) días, así entonces, guarismo que permite evidenciar el cumplimiento total de la pena.

Los anteriores argumentos los expongo como antecedente al desconocimiento flagrante del accionado a la normatividad en perjuicio de la libertad del suscrito en detrimento de los derechos fundamentales que me amparan y que son su deber proteger y garantizar, lo cual es evidente que no lo hace y por tanto acudo a la obligación del Juez constitucional cuando del escrito se reclame derechos fundamentales (el debido proceso, la libertad, la administración de justicia, el acceso a la justicia, la dignidad humana) realizar el trámite correspondiente para establecer la procedencia del restablecimiento de estos derechos fundamentales por demás.

Entonces, su señoría, emerge diáfano, que el período que se tiene como a órdenes del Juzgado 2º Penal Municipal de Chía, es ilegal, al tenor del derecho sustancial de que trata nuestra carta política de 1991, (Artículo 228 C.N.) pues a pesar de que se emitió orden de captura en su momento por juez competente, el mismo NO podía disponer del lugar de la reclusión de quien ya está privado de la libertad, no abrogarse la competencia para ello, en virtud a que el régimen de ejecución de sentencias no establece ni faculta a otro juez que vigile la pena o que otro juez interrumpa o suspenda la ejecución de la sentencia en perjuicio del condenado (Artículo 2º Ley 65 de 1993); esto por cuanto no faculta a que un juez puede interrumpir el lugar de detención de las personas (cárcel) y capturar a quien ya está capturado y puesto a disposición de juez natural, creando incertidumbre acerca de cuál condena está purgando y cuando termina de pagar la misma, pues somete al condenado (preso) a la interrupción y/o suspensión de su condena por actos arbitrarios del juez, debido a que la orden de captura posterior no interrumpe o suspende la ejecución de la pena y por tanto dicho auto desconoce todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, lo que debió hacer es, dejar la salvedad de que el suscrito fuera dejado a disposición de ese otro estrado judicial una vez accediera a su libertad por cuenta del proceso del cual se encontraba recluso. (Acuerdo No. 54 de 24 de mayo de 1994 – Consejo Superior de la Judicatura).

Ahora bien, con fecha 15 de febrero hogaño, adujo el togado ejecutor, en auto ordenar a otros juzgados solicitud de información, con el objeto de verificar la viabilidad del reconocimiento del tiempo que supuestamente estuvo a órdenes del mencionado juzgado penal de Chía, desconociendo que el juzgado ejecutor debe tener la información de lo que ocurre con un penado del cual avocó su vigilancia y ejecución, se tiene que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que adoptó el Código de Procedimiento Penal para el sistema acusatorio, establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad, acorde con el contenido de dicha disposición, es claro que corresponde al Juez en mención decidir lo relacionado con el cumplimiento del fallo y todas las circunstancias que de allí se deriven.

gcm

Resulta diáfano que presuntamente se me vulneran derechos fundamentales (la libertad, el trabajo, el debido proceso, el acceso a la administración de la justicia, la dignidad humana) en estos eventos en que la providencia judicial, emitida por los despachos accionados me están en una evidente posible vulneración de mis derechos fundamentales teniendo de presente acusaciones infundadas y que no mantienen un nivel de coherencia y entendimiento entre diversos operadores judiciales y desconociendo la constitucionalidad que pareciera no tuviese valor para los accionados y han acentuado constantemente que la acción de reclamar mis derechos no son adecuados, por lo tanto no reconocen la obligatoriedad del precedente jurisprudencial, que en realidad parecen incompatibles con lo que reglamenta el artículo 230 constitucional, además, resulta incoherente también con lo dispuesto precisamente en el artículo 228 Constitucional, respecto de la prevalencia del derecho sustancial.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

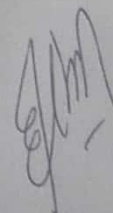
Debo resaltar, que aquí además se trata de evitar la posible consumación de un perjuicio uisfundamental irremediable. (Sentencia T-504 de 2000), (Corte Constitucional C-251 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz). Por cuanto cada día que pasa, es un día de libertad perdido de manera inequívoca e irremediable, mi salud mental, el derecho al trabajo por cuanto no puedo salir a buscar un sustento diario a fin de colaborar con los gastos generales de manutención del hogar y propio, luego procede la acción constitucional como mecanismo transitorio toda vez que a pesar de tratarse de una solicitud de libertad por pena cumplida el Juzgado de Ejecución de Penas ha demorado de manera extraña el trámite de segunda instancia ya que no lo ha remitido a la autoridad que corresponda de manera inmediata como lo dispone la norma.

PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez en sede constitucional, dejar sin valor y efecto los autos mediante los cuales los accionados negaron las acciones constitucionales de habeas corpus, y, la libertad por pena cumplida por cuanto en la actualidad he cumplido entre el tiempo físico y la redención de pena, el tiempo completo impuesto por el juzgado 18 penal de Bogotá D.C. y, dos meses más.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que con anterioridad



9

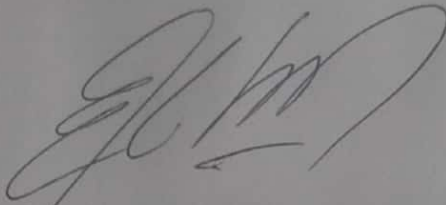
a esta acción constitucional no he promovido acción constitucional similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Finalmente me permito informar que recibo notificaciones en mi residencia; Vereda Tiquiza, sector 4 esquinas, condominio campestre Miradores de la Valvanera, casa 36 municipio de Chía, Cundinamarca, o en mi correo electrónico cesar.sanchez.vasquez@gmail.com

Del señor Juez en sede constitucional,

Muy atenta y respetuosamente,



CESAR LEONARDO SANCHEZ VASQUEZ
c.c. 79.271.042 de Bogotá.